

Ciudad de México, 11 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: dos asuntos generales; 16 juicios de la ciudadanía; cinco juicios electorales; nueve recursos de apelación y siete recursos de reconsideración.

Por tanto, se trata de un total de 39 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de la ciudadanía 424 y 438, el juicio electoral 1445 y el recurso de reconsideración 275, todos de este año han sido retirados.

De igual forma serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia previamente listados, precisando que la propuesta de jurisprudencia listada con el número 3 ha sido retirada.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 1461 de este año, promovido por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa por el que modificó su reglamento de sesiones para establecer que las sesiones del Consejo General se podrían celebrar de manera presencial, virtual o en ambos formatos.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, pues los planteamientos analizados en su conjunto son infundados debido a que las sesiones del Consejo General no pierden su carácter de públicas por el hecho de celebrarse de manera virtual.

Finalmente, los agravios son inoperantes porque el actor se limita a reiterar los razonamientos de la responsable y a exponer argumentos genéricos y subjetivos sin controvertir frontalmente sus consideraciones.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 297 del presente año, promovido por Jorge Silverio Álvarez Ávila contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango que revocó la diversa del órgano de Justicia de Morena que sancionó a una militante con la expulsión del partido para el efecto de que sea esa Comisión de Justicia la que individualizará de manera fundada y motiva la sanción.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio consiste en que la Sala Regional inaplicó indebidamente la norma partidista, que prevé como sanción la cancelación del registro de militante a quien apoye de manera notoria a una candidatura de una opción política diversa.

Lo anterior, porque la norma partidista indicada no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser proporcional, en sentido estricto, ya que no implica una restricción indebida a los derechos humanos de libertad de expresión y de asociación política.

Por último, se considera que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la norma partidista no constituye una sanción fija, pues un análisis sistemático del régimen sancionador de Morena advierte que cuenta con un catálogo flexible de sanciones aplicables a la conducta denunciada, dentro del cual, se encuentra la expulsión del partido como máxima pena a imponer, por lo que existe la posibilidad de individualizar de manera fundada y motiva la sanción en cada caso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenos días a todas y a todos.

Quisiera intervenir en el REC-297.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si nadie desea intervenir en el juicio electoral 1461, el Magistrado Vargas hará uso de la palabra. Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

De manera respetuosa anuncio que votaré en contra de este proyecto y básicamente en este proyecto se nos propone revocar para efectos la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara respecto del juicio ciudadano 73 de este año.

La posición, la cual sostengo es que dicha Sala advirtió que la Comisión de Justicia de Morena había impuesto una sanción que por sus características era inconstitucional.

La sanción es la prevista en el artículo 129 del reglamento de justicia interna de dicho partido, en donde se establece, cito: “que serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que, entre otros supuestos, apoyen de manera notoria a candidaturas de otro partido”.

Al respecto la autoridad partidaria estimó que la citada porción normativa resultaba contraria, perdón, la responsable, la Sala, señaló que la porción normativa resultaba contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política, por tratarse de una sanción fija invariable e inflexible, que propicia un trato desproporcionado a quienes se les aplica.

Porción con la cual, yo coincido, porque a mi modo de ver, la expresión “serán acreedores a la cancelación del registro”, no da la posibilidad de imponer otro tipo de sanción, es decir, establece una relación entre el supuesto y la consecuencia, la consecuente sanción de cancelación de la militancia.

Circunstancia que, desde luego, limita el derecho humano de afiliación, pues frente a la actualización de algunos de los supuestos listados en dicho numeral, no existe la posibilidad de imponer sanciones alternativas, como la amonestación, la multa o la suspensión de derechos políticos partidistas.

A esta misma conclusión arribó, hay que señalarlo, este Pleno, hace apenas un año en el recurso de reconsideración 394 del 2022, en donde se sostuvo que la citada disposición imponía una sanción única contraria a la Constitución. En este asunto la Comisión de Justicia en el 394 estimó que se actualizaba el supuesto previsto en el inciso n) del artículo 129 citado, relativo a los supuestos en que se ejerza violencia política de género. De ahí que también el órgano partidista haya decidido sancionar a un ciudadano con la cancelación de su militancia.

Y en ese estado de cosas, nosotros determinamos que la norma en los términos en que está redactada impide valorar las particularidades de la infracción a efectos de imponer una sanción proporcional a ésta.

De lo anterior, se obtiene que en ese precedente esta Sala, no estimó inconstitucional el supuesto o la conducta de violencia política de género, sino la sanción que se establecía como consecuencia jurídica directa derivada de la actualización de los supuestos establecidos en el artículo 129 reglamentario.

Esas consideraciones, incluso, fueron acompañadas por el Magistrado ponente en ese asunto; sin embargo, el proyecto no se hace cargo de ese cambio de criterio.

De ese modo, estimo que aún y cuando estemos frente a dos supuestos de aplicación distintos, respecto del precedente de violencia política de género y actos de apoyo a candidatos de otras fuerzas políticas, lo cierto es que la cancelación de la militancia se traduce en una sanción fija que no admite modulación alguna.

Y de ahí que sea contraria a mi modo de ver, a la Constitución.

Y es por esas razones que votaré en contra del proyecto, siendo congruente con la posición que asumí en el precedente referido y con la firme convicción de que en el dictado de nuestras determinaciones también se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de reconsideración 297 de este año.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrados.

Yo, respetuosamente también me apartaré de este proyecto, en virtud de que a mi juicio, la controversia es de legalidad, por lo tanto no se incumple con el requisito especial de procedencia.

Y, desde mi perspectiva, procede su desechamiento.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JE-1461 y en contra del REC-297.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, a favor del juicio electoral 1461 y en contra del REC-297 y, en caso de ser necesario emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 297 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos con el voto en contra de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1461 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 297 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, los cuales hago míos para su resolución.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 427, 433, 434 y 467, así como con los recursos de apelación 223, 225 y 226 de este año, cuya acumulación se propone, en los cuales se controvierten los lineamientos de la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal en curso.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios.

En primer término, se considera infundada la existencia de una antinomia a nivel constitucional entre el artículo 35, fracción 2ª y el 59, dado que el primer precepto regula, en general el derecho de la ciudadanía ser votado.

En tanto que, el segundo establece la regulación de la reelección, la cual es una modalidad del mencionado derecho por lo que no existe la contradicción aducida.

En lo relativo a la inconventionalidad del artículo 59 constitucional se considera infundado, porque esta Sala Superior no puede llevar a cabo tal estudio, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, cuando la Constitución federal establece expresamente una restricción al ejercicio de los derechos humanos se deberá instar a lo que indica la norma constitucional.

En diverso orden, los agravios relativos a la ilegalidad de la resolución impugnada son inoperantes, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solo replicó el contenido del artículo 59 constitucional y no existe alguna interpretación de ese órgano.

Por otra parte, son infundados los agravios relativos a la indebida restricción a la elección por exigirse la desvinculación del grupo parlamentario, porque esta Sala Superior ha sostenido que la elección fue para conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 9º de los lineamientos es constitucional al prever que la postulación de las candidaturas externas sea realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las postuló; salvo que

exista desvinculación del grupo parlamentario antes de la mitad del periodo de mandato, ya que solo reproduce con un matiz necesario el artículo 59 de la Constitución.

En otro orden de ideas, es infundado que resulte contrario a derecho que la relección deba ser en la misma porción territorial de la elección previa, ya que esta Sala Superior ha sostenido que ello no restringe el derecho a ser votada de las personas legisladoras debido a que se busca un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante el voto a las personas servidoras públicas en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre los representantes y representados.

En lo tocante a que el párrafo segundo del artículo 15 de los lineamientos es ilegal, se considera infundado, porque la norma impugnada no rebasa la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, ya que la misma está dispuesta para generar certeza y seguridad jurídica de por qué se negará el registro ante la existencia de resoluciones administrativas en que se imponga una sanción, como sanción la imposibilidad de una persona de ser registrada a una candidatura por ser responsable de actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, si el artículo 442 Bis de la Ley Electoral se prevé que existe competencia de autoridades electorales para resolver procedimientos administrativos sancionadores con motivo de denuncias por actos de violencia política en razón de género, y a su vez, el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción III de la mencionada Ley, establece como una de las posibles sanciones la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo, es evidente que el Consejo General responsable no estableció un supuesto novedoso o ajeno a la normativo electoral; de ahí que sea infundado lo alegado.

En cuanto a que el párrafo tercero del artículo 15 de los lineamientos es ilegal al establecer una obligación al cargo de los partidos políticos que no está prevista en la ley, se considera inoperante; ya que no existe un imperativo de inexorable cumplimiento ni afectación a algún derecho político-electoral, dado que solo es una recomendación a los partidos políticos de que tomen en cuenta esta circunstancia, pero no les mandata que procedan de una u otra forma, sino que queda en el ámbito de su libertad y decisión, ¿cuál es la mejor estrategia de postulación de candidaturas?

Finalmente, en cuanto a que el Consejo General responsable rebasa su facultad reglamentaria al prever en el artículo 12 de los lineamientos, que se podrá sancionar personas servidoras públicas, es infundado, porque el procedimiento sancionador se inicia en contra de la persona en su calidad de precandidata o candidata, no de servidora pública, ya que ellos solo será un aspecto a considerar para acreditar o no el uso de recursos públicos en beneficio de su precampaña o campaña.

Lo anterior, porque es claro que ante la posibilidad de que una persona legisladora federal pueda durante el Proceso Electoral Federal ostentar una precandidatura o candidatura, y a la par, tener la calidad de servidora pública, su actuar debe ser distinguible y no puede ni debe conllevar a que los actos como servidora pública sean con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, de ahí que no les asiste la razón.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida, la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a que los juicios electorales 1458 y 1459 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos, por el Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, emitida en un procedimiento especial sancionador en el cual, entre otras cuestiones, sancionó a los actores por falta de su deber de cuidado, respecto de las publicaciones que realizó Vicente Fox Quezada, para llamar al voto a favor de la entonces candidata a la gubernatura durante el periodo de veda electoral.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, fundamentalmente por dos razones: Primero, respecto al agravio en el que los actores aducen que fue indebido que se les atribuyera responsabilidad por las publicaciones de Vicente Fox, quien es ajeno al PRI y a la candidata, la ponencia propone desestimarlos, porque se demostró que dicho ciudadano es simpatizante del PAN, esto es, de uno de los partidos coaligados que postularon a la entonces candidata, de manera que fue correcto que la responsable les atribuyera responsabilidad, ya que por la forma en que participaron, tanto la candidata como los partidos coaligados, tenían el deber de cuidados sobre la prohibición de difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral, porque son tratados como un solo partido al beneficiarse indistintamente con la participación de todas las fuerzas políticas que la integran, como sucedió en el caso. Segundo, en cuanto a lo alegado que la responsable no debió exigirles el deslinde al no haber demostrado que tuvieron (falla de audio) con la denuncia, la ponencia considera que los actores no controvierten eficazmente las consideraciones de la responsable, respecto a que no demostraron desconocer los hechos. Sino que en esta instancia es cuando afirman dogmáticamente que los conocieron con la denuncia, pero no confrontan ni aportan elementos mínimos para demostrarlo.

Por esas razones es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 221 de este año, interpuesto contra la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador, mediante el cual se impuso a la parte recurrente una sanción por omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2019.

El proyecto propone declarar inoperantes los motivos de agravio, en razón de que, por un lado, se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, que no confrontan los razonamientos emitidos por la autoridad responsable.

Y por otro, los planteamientos referentes a la imposibilidad de entregar la información que le fue solicitada, se trata de aspectos novedosos que no fueron alegados en su momento procesal oportuno, por lo que ni la Unidad Técnica de Fiscalización ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvieron en condiciones de analizarlos y tomarlos en consideración en la revisión de los informes anuales y en el procedimiento sancionador, respectivamente.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.
Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Si nadie desea intervenir, me gustaría hacerlo a mí, en este juicio para la ciudadanía 427 y sus acumulados.

Este proyecto revisa el acuerdo impugnado emitido por el INE en relación con la regulación sobre la elección consecutiva de legisladores y legisladoras, y estoy de acuerdo, coincido en la mayor parte del proyecto, considero que están bien atendidos todos los planteamientos y que debe confirmarse en la mayoría de lo aquí alegado, el acuerdo del INE, salvo un punto en el que puntualmente quisiera separarme.

Y tiene que ver con el artículo 15 de estos lineamientos, el párrafo tercero.

En este se establece el deber de los partidos políticos consistente en que, previo a solicitar el registro de sus candidaturas deban tomar en cuenta si alguna está inscrita en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política de Género y en caso de estar inscritas, deberá valorar la pertinencia de su postulación.

Yo, si bien comparto el razonamiento expuesto en el proyecto, relativo a que el registro de una persona en esa lista no implica necesariamente una causal de inelegibilidad, lo cierto es que, de acuerdo con los propios criterios de esta Sala Superior, esa lista no puede tener más efectos de los que dice una autoridad jurisdiccional competente en la resolución de estos asuntos de violencia política de género.

Ahora, el proyecto analiza el agravio presentado por diversos partidos políticos y lo califica como inoperante, porque se razona no establece una obligación para los partidos políticos y hacer esta revisión no tendría ninguna consecuencia jurídica; es decir, no estarían obligados a registrar o no registrar, considerando lo que el INE prevé.

En mi análisis, me parece que el agravio debe estudiarse de fondo, porque sí plantea una obligación a los partidos políticos, la que ya referí, es decir que tengan que hacer un análisis y luego valorar una pertinencia.

Como ya dije, las consecuencias de un asunto en donde se llega a la conclusión de que alguien incurrió en violencia política de género, las tiene que determinar la autoridad jurisdiccional, ya sea en materia penal o en materia administrativo-electoral y lo mismo los alcances en términos del registro que debe tener la persona en la lista de violencia política de género y la determinación de si es elegible o inelegible debe estar emanada de un juicio.

De hecho, así lo prevé el reglamento o los lineamientos que emite el INE en materia de elección consecutiva, establecen en los primeros párrafos de ese artículo cuáles son los supuestos en donde se incurre en una causal de inelegibilidad.

Por lo tanto se advierte, uno, que este tercer párrafo va en contra de los criterios de esta Superior en donde se establece no puede tener ningún efecto esa lista más allá del que determine la autoridad jurisdiccional.

Y dos, los supuestos de inelegibilidad también están previstos ya sea en la ley o por una determinación jurisdiccional.

Por lo tanto, si esta obligación que se impone a los partidos políticos y no va a tener ningún efecto, entonces es ociosa y, por lo tanto, considero que al analizarse de fondo se debe dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los lineamientos contenidos en el acuerdo que se revisa.

Sería cuanto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente, muchas gracias. magistrada, magistrados.

Comparto plenamente las consideraciones jurídicas que ha señalado en torno al estudio de fondo del artículo 15, tercer párrafo de estos lineamientos que se analizan.

Y mi intervención se centra más en una cuestión de forma. Veamos, en los agravios lo que se propone es que se realice el estudio de inconventionalidad del artículo 59 constitucional.

El proyecto se hace cargo del planteamiento y dice que no se puede analizar este tema porque ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se señala que, ante la existencia de restricciones constitucionales, aunque se prevea una cuestión distinta en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se estará a las restricciones constitucionales.

Pero párrafos después el proyecto se encarga de analizar el tema y lo confronta con lo que establecen los artículos 23, 30 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, se hace un análisis de fondo.

Entonces, creo que hay una incongruencia interna que debe ser subsanada. Yo sugeriría, si puede hacerse un engrose, una supresión del estudio de fondo que se propone dada la jurisprudencia de la Corte.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Por cuanto a su participación, Presidente, coincido con ella.

Y por cuanto hace a la participación del Magistrado Fuentes, yo también estaría de acuerdo con que se suprima estas consideraciones pero por razones distintas, es decir, me parece que el control de convencionalidad de la Constitución pudiera ser posible, incluso, en términos de la jurisprudencia de la Corte, pues haciendo por ejemplo, una interpretación conforme de la propia Constitución de acuerdo al Pacto de San José.

Me parece que eso no está prohibido en modo alguno por la jurisprudencia de la Corte, es adecuado a los estándares internacionales y permitiría al Estado mexicano cumplir sus obligaciones establecidas, no solo en el Pacto de San José, sino también en múltiples precedentes de la Corte Interamericana, que sujeta todo el

ordenamiento nacional, no solamente las leyes, sino también la Constitución, justo al orden convencional americano.

Entonces, sí eso se suprime, yo ya estaría totalmente de acuerdo, digamos con esa cuestión, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En términos similares a lo que ya se ha mencionado aquí. Si bien acompaño el sentido del proyecto, también tengo observaciones en lo que toca a este párrafo segundo del lineamiento 15, y básicamente el primer aspecto que a mí me causa dificultad para poder aprobar en sus términos el proyecto, es precisamente lo que tiene que ver con el impedimento para postularse al cargo de elección popular, derivado de una resolución firme. Y esto básicamente porque lo que dice el artículo, dice: “ Qué no tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género”, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular.

Pero desde mi óptica, considero que dicha redacción genera confusión, toda vez que para las autoridades y los actores políticos cabría hacerse las siguientes preguntas: ¿A qué autoridad competente se refiere el lineamiento? Y segunda: ¿Respecto de qué temporalidad o proceso electoral aplicaría el impedimento para ser postulado? Me parece que esto, los lineamientos simplemente queda de manera muy general y bajo ese análisis, desde mi punto de vista, debe clarificarse con el objeto de no dejar lugar a dudas, respecto de la autoridad que podría determinar este tipo de sanción, así como que también debe establecerse la temporalidad o proceso en el cual debe aplicar.

Es por ello que yo estimo que procedería a modificar el referido párrafo segundo del lineamiento 15, para señalar que se refiere a la autoridad jurisdiccional competente, porque en el caso, como usted lo señalaba Presidente, en el caso del modelo sancionador federal, las infracciones de violencia política de género son conocidas a través de procedimientos especiales sancionadores, de cuya resolución conoce la Sala Especializada del Tribunal.

Y en cuanto a lo que toca respecto a la temporalidad, estimo que la restricción del derecho a ser votado no puede quedar de manera temporal.

Me parece que tiene que clarificarse el ámbito temporal de validez del impedimento, para que no se vuelva una restricción o una limitación indeterminada por lo que pueda poner eso, por lo que propongo es que la autoridad jurisdiccional no sólo especifique cómo sanciona el impedimento de ser postulado a un cargo de elección popular, sino también cuál temporalidad o periodo es el que debe aplicar para efectos de la sanción.

Y en el segundo plano, lo que ya se mencionaba, lo que tiene que ver con efectos, los efectos que genera estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG, también tengo dudas, porque a mi juicio, el párrafo en lo que dice, previo a la solicitud de registro de la candidatura, los partidos políticos nacionales

deberán tomar en cuenta si las personas están inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG por el Instituto, a efectos de valorar la pertinencia de su postulación por vía de elección consecutiva, pues a mi juicio eso, dicho párrafo tercero debe suprimirse por las siguientes razones:

Primero. Porque me parece que nada impide que los partidos políticos tomen dicho supuesto como una causa de inelegibilidad, quedando bajo su discreción la decisión de cuándo sí procede o no para efectos de la elección consecutiva.

Segunda. Porque a pesar de que se pudiera tratar de una recomendación y no tendría efectos vinculantes, desde mi punto de vista se trata de casos que bajo la valoración que hagan los partidos, se pudiera considerar inelegible una persona que está inscrita en el Registro, posibilitando con ello de facto, que la sola presencia en dicho registro haga las veces de sentencia judicial definitiva, y creo que tenemos que ser muy cuidadosos con, insisto, los alcances de una sanción, pero sin que dicha posibilidad se desprende, en este caso, de la Constitución o de una ley de rango parlamentario.

Y tercera. Porque a mi juicio sí resulta un tanto ocioso regular un aspecto que se dice, que sólo es una recomendación, pero en los hechos puede generar efectos perniciosos de arbitrariedad al brindar al señalado Registro de Personas Sancionadas una consecuencia de inelegibilidad que no encuentra ningún asidero legal y que, sí puede generar un detrimento a derechos político-electorales al, insisto, al poder restringir el derecho a ser votado sin un sustento real y objetivo derivado de la ley y, por supuesto verificado por un órgano jurisdiccional.

Y esas son las razones por las cuales, insisto yo, acompaño el proyecto en su mayoría, pero me aparto de estos dos aspectos vinculados con el párrafo segundo del lineamiento 15, donde, desde mi perspectiva debieran de ser suprimidos.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrados.

Yo quiero manifestar que yo coincido a plenitud con la propuesta y quiero referirme de manera específica, pues a lo que ya se ha hecho mención respecto a lo que, a mi parecer es una destacada contribución a este acuerdo y que tiene que ver con las previsiones establecidas en los lineamientos relacionadas con la violencia política hacia las mujeres en razón de género, es decir por ser mujeres, particularmente en el sentido de que los partidos políticos nacionales deben cerciorarse de que las personas a postular no tengan una sentencia firme por la Comisión Internacional de Delitos Previstos en el Artículo 38, fracción séptima de nuestra Constitución federal.

Tampoco tengan resolución firme de la autoridad competente, que las haya sancionado por la Comisión de la referida violencia, en la cual, expresamente se indica el impedimento para la postulación a un cargo de elección popular y debe de tomar en cuenta si la persona está inscrita en el Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a efecto de ponderar la pertinencia de su postulación mediante la elección consecutiva.

Yo, respetuosamente no coincido con que esta disposición sea contraria a lo que es y ha sido el juzgar de esta Sala Superior, ni de la Constitución y los principios que ella sustenta.

Me parece que por supuesto no genera ningún agravio y ningún obstáculo ni restringe a los partidos políticos el hecho de que se esté proponiendo que hagan una revisión de sus candidaturas.

Y no necesariamente me refiero a los hombres candidatos, porque lamentablemente en el Registro de Personas Sancionadas por violentadoras a mujeres en política, hay mujeres y hombres.

Entonces, me parece que, así como se tienen que revisar requisitos constitucionales, requisitos éticos, requisitos también de lo que es, digamos, los hechos o fama pública en general de cualquier persona que un partido político quiera postular, me parece que es bastante atinado que se revise si esta persona es violentadora o no.

Independientemente que, como sabemos y como así ya lo hemos dicho, el solo registro ante este, valga la redundancia, ante este registro, la sola inscripción en este registro no limita por sí mismo el poder acceder a una candidatura.

Me parece que el proyecto y el acuerdo están en concordancia con lo que es la lucha por las mujeres a una vida libre de violencia.

Y claro que se tiene que tomar también en cuenta cualitativamente cuáles son las y los personajes que van a impulsar para que sean representantes públicos.

En ese sentido me parece, como lo dije, que lo único que está haciendo el INE es sugerir, fíjense nada más, sugerir, poner por supuesto en la mesa la consideración de revisar cuál es el actuar de estas personas que van a buscar, en todo caso, postular o que se reelijan en los cargos que ostentan.

Entonces, me parece que está totalmente adecuado, pertinente y necesario hacer esta valoración por parte de los partidos políticos, que dentro de los múltiples requisitos y temas que tengan que revisar para elegir a una candidata o a un candidato, no está demás que se sepa si es golpeador o golpeadora, violentador de mujeres o de niños o que tenga también alguna sentencia por no responder a sus obligaciones de sostenimiento de los hijos, en fin.

Entonces, por ello yo considero que las previsiones estas referidas, abonan a la certeza que la seguridad jurídica para la ciudadanía y para quienes decidan postularse mediante una elección consecutiva, además de que guardan plena concordancia con los criterios de este órgano jurisdiccional, eso también lo quiero dejar claro, me parece que sí estamos en este camino y que está acorde a las sentencias y a las jurisprudencias que hemos emitido, con relación a violencia política contra las mujeres en razón de género, a eliminarla, a detenerla y no pasa nada si revisan la calidad de las personas.

Insisto, no me refiero únicamente a los hombres, porque también hay mujeres que han violentado a otras mujeres y que están en el Registro de Personas Agresoras por Violencia Política hacia las Mujeres.

Y, además, de que guarda plena concordancia con los criterios de este órgano jurisdiccional y con los avances en materia política contra las mujeres en razón de

género, derivado de la reforma legal de 2020 y, por supuesto, de una participación libre de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente el de ser votadas para los cargos de elección popular y para ejercerlo sin mayores limitaciones que las del orden constitucional y legal.

Es por ello que yo estoy a favor de este proyecto, lamento que sea la única que está en este punto a favor, entiendo que se advierte evidentemente un engrose en ese punto, lo cual yo respetuosamente lamento, porque me parece que va en detrimento y en el desencanto de la lucha de las mujeres en todo lo que ha sido este terrible camino para lograr ser, primero, y eso el día 17 se va conmemorar el 70 Aniversario del Voto de las Mujeres en México, del reconocimiento de que sí, resulta que sí éramos igualmente ciudadanas, igual que los hombres.

Entonces, me parece que este tipo de medidas es como sacarle la vuelta a lo que es evidente y a lo que existe y está y estará en el proceso electoral que es la violencia hacia las mujeres.

Me parece que no debemos evitar hablar de ello y, mucho menos tratar de sacarle la vuelta a algo que pueda ser, como lo es en el caso este, una revisión para valorar si las personas que vayan a competir, pues tienen, o sea un punto de referir nada más, si tienen esta cualidad de no agresores de mujeres.

Yo, por ello, celebro que esté ahí; lamento que se vaya a modificar porque, como lo dije, me parece y siempre lo he sido, muy respetuosa de la autorregulación de los partidos políticos y ellos mismos, justamente los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores son quienes han legislado un alto a la violencia; son quienes han legislado la paridad en todo y, también, la ley contra la violencia. Son quienes han conceptualizado y tipificado como un delito la violencia hacia las mujeres.

Entonces, me parece que el tratar como de no mencionarlos o que no se sientan los partidos políticos presionados por tener que darle una revisada a este Registro de Personas Sancionadas, pues no va acorde con lo que ellos mismos, los partidos políticos y al referirme a los partidos políticos me refiero a la mayoría de las mujeres que integran los partidos políticos, porque pareciera que al decir partidos políticos se refiere a hombres, y no.

En todos los partidos políticos, incluso ayer o el día lunes que tuvimos aquí nuestra conmemoración de 70 aniversario de las mujeres en México, en alguna de las presentaciones, quedó muy clara la estadística de que la mayoría de los partidos tienen más mujeres militantes que hombres.

Entonces, me parece que no causa ningún agravio, no perjudica de manera alguna el que pudieran considerar revisar si las personas a las que van a apoyar para las candidaturas, y en el caso lo que corresponde a este caso, pues tomarlo simplemente como una consideración o una recomendación que está haciendo el Instituto Nacional Electoral.

Me parece que eso sumaría a la neutralización de la violencia hacia las mujeres y a que, pues sí, se pensara dos veces en las consecuencias políticas de violentar también política a mujeres o en el ámbito doméstico, privado o en cualquier lugar. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

En los siguientes asuntos de la lista ¿alguien desea intervenir? No.
Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JDC-427 votaría parcialmente en contra en los términos de mi intervención.
En el resto, a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo señalé en mi intervención, a favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-427.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No, a favor de todos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, a favor de todos los proyectos, cierto. Estaba leyendo la cuenta anterior. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, como lo anuncié estoy a favor de todos los proyectos, precisando que haré voto concurrente en el juicio ciudadano 427 en lo que toca al párrafo segundo, por el que se declare que debe ser por autoridad jurisdiccional y en lo que toca con el párrafo tercero, yo soy más bien la idea de que se elimine dicho párrafo.
Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, a favor del juicio electoral 1458 y del recurso de apelación 221.
En el juicio de la ciudadanía 427 considero que debe modificarse la resolución, bueno, el acuerdo materia de impugnación a efecto de eliminar el párrafo tercero del artículo 15.

Sí, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón.

Entonces, básicamente lo que, ahora sí que, lo que quería decir era que, en caso de ser modificado, ya votaría en contra, conforme a mi intervención.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y presentaría voto particular la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas el voto concurrente. Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, nada más para efecto de precisión, en virtud de que el Magistrado Infante Gonzales está ausente ¿usted haría el proyecto y los ajustes correspondientes?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, así es. Los ajustes que han sido aceptados se incorporarían.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se incorporarían. Gracias, Presidente, por la aclaración.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 427 y sus acumulados, 2 de esta anualidad, existen cuatro votos en contra del tercer párrafo del lineamiento 15, es decir, por la supresión del mismo; un voto concurrente respecto del segundo párrafo del lineamiento 15, del Magistrado José Luis Vargas Valdez; dos votos por la supresión del estudio de inconventionalidad del artículo 59 constitucional del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Y derivado de la votación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunciaría la emisión de un voto particular.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Nada más para precisar, en relación con el estudio de convencionalidad también hay consenso de que se retirara esa parte del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y como hago mío el proyecto para efectos de resolución, se aceptan estas modificaciones y así se presentará.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 427 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida en términos de la ejecutoria.

En los juicios electorales 1458 y 1459, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 221 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 462 de este año, en el que Antonio Correa González plantea la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a su escrito mediante el cual solicitó prórroga para subsanar su escrito de manifestación de intención a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el actual proceso electoral federal.

El proyecto propone declarar inexistente la omisión, toda vez que en el expediente se encuentra la impresión del correo electrónico de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante la cual se notificó al promovente al oficio mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención.

Por otro lado, el proyecto considera que tampoco le asiste la razón al promovente si a lo que se refiere su demanda es que la omisión que reclama se actualiza en vista de que no fue la Secretaría Ejecutiva quien le respondió su escrito, sino una persona u órgano diverso.

Esto es así, porque la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien respondió al escrito del promovente, actuó por instrucciones de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, y con base en las obligaciones previstas en la normativa electoral que le permite coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, quien coordina y supervisó sus actuaciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 203, 204 y 208, acumulados, todos de este año, por los que Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y Morena controviertan el acuerdo 522-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por las siguientes razones: Primero, sobre la presunta violación al principio de reserva de ley es infundado, porque no hay violación a tal principio ni a la proporcionalidad en las modificaciones del Reglamento de Fiscalización, ya que no son modificaciones de carácter fundamental.

Respecto a la indebida identificación del beneficio y distribución de los gastos, por el pago a las personas representantes generales y de casilla, es infundado, ya que el partido recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la norma excluye la distribución de prorrogo entre campañas locales.

En cuanto a la vulneración de la igualdad de candidaturas del cuarto orden de gobierno, es infundado, ya que no ocasiona diferenciaciones legislativas, pues el razonamiento detrás de ésta fundamenta, en maximizar el principio de equidad en la contienda.

Sobre la alegación, violación a la representación de los partidos políticos para la rendición de cuentas, este es inoperante, ya que el acuerdo impugnado únicamente se agregó el inciso i) en el artículo 3 del Reglamento, el cual no contempla a los encargados de finanzas de los partidos políticos, como sujetos obligados.

Sobre la posibilidad de las aportaciones de las personas físicas con actividad empresarial, no le asiste razón a Morena, en relación con que las personas físicas con actividades empresariales y personas morales o, en su caso, empresas mexicanas de carácter mercantil, realizan aportaciones a los partidos políticos. El proyecto considera que no le asiste la razón al partido, pues ha sido intención del legislador, prohibir dichas conductas.

En relación con el agravio de que el Reglamento de Fiscalización utilizó una categoría sospechosa para el pago en efectivo a los representantes de los partidos políticos en las casillas rurales o no urbanas, es inoperante, ya que Morena parte de un entendimiento erróneo al considerar que una casilla no urbana o casilla rural, es una categoría sospechosa.

Por otro lado, es infundado el agravio en relación con que a la inexistencia de base normativa que justifiquen los registros en tiempo real para periodos ordinarios.

Además, también el proyecto precisa que el artículo 235 bis del Reglamento de Fiscalización no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que la norma no otorga la calidad de infractores, tampoco vulnera la garantía de audiencia, pues contempla una etapa para que las personas requeridas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Y finalmente, lo relativo a la frase y con datos reales, la ponencia considera que no se vulnera el principio de certeza jurídica.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrada, Magistrados.

Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 462 de este año, se resuelve:

Único. Se declara inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 203 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Blanca Ivonne Herrera Espinoza, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Blanca Ivonne Herrera Espinoza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 336 de 2023, por medio del cual se controvierten los acuerdos 165 y 166 de este año, de la Junta General Ejecutiva del INE, relacionados con la inclusión de plazas de las vocalías ejecutivas en la invitación al Cuarto Certamen Interno de Ascenso 2023, para la ocupación de cargos del servicio profesional electoral nacional.

En el proyecto se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del mencionado medio de impugnación.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos a la indebida interpretación de los artículos 224 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa, así como 25, fracción tercera y 28 de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del ESPEN del Sistema INE; así como la inaplicación del artículo 205 del Estatuto, porque contrario a lo expuesto por la actora, dicha normativa no genera una exclusión al proceso vía concurso público, sino que su finalidad es establecer límites en el acceso a las plazas, mediante un certamen interno para buscar un equilibrio con las restantes formas de ocupar las vacantes, aunado a que, contrario a lo manifestado por la actora, los artículos solamente contempla la posibilidad de que, ante la existencia de una a tres vacantes se pueda someter al sistema de ascenso, sin que ello

signifique, como se aduce, que todas las plazas que se encuentren bajo tal supuesto directamente se reserven o se fraccionen para la vía interna de ascenso.

Los restantes agravios son inoperantes por las razones que se precisan en la consulta.

Por tanto, se proponen confirmar los acuerdos controvertidos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 344 de 2023 y sus acumulados promovidos contra la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal estatal Electoral de Chihuahua dentro de un cuadernillo incidental que declaró parcialmente fundado el incidente de ejecución de la sentencia relacionada con la omisión legislativa del Congreso del estado, respecto de regular el derecho político-electoral del voto pasivo y el derecho humano de participación política de los pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone, entre otras medidas declarar que persiste la omisión legislativa, modificar la sentencia interlocutoria controvertida y vincular al Congreso local y al Tribunal local en los términos que se indican.

Lo anterior, porque al momento en que se dictó la sentencia interlocutoria, el Congreso local no ha llevado a cabo acciones a tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de establecerse un marco legal que permitan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua.

En esa virtud, queda de manifestó que persiste la omisión legislativa y el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 213 de este año interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la integración y presidencias de sus comisiones permanentes y otros órganos, así como la creación de las Comisiones Temporales de debates y del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

En la consulta, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida permanencia de algunas consejerías en una misma comisión por más de tres años, toda vez que, de la normativa aplicable no se advierte una limitante en ese sentido, aunado a que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a que la renovación de esos órganos auxiliares puede verse colmada, incluso con el cambio de uno solo de sus integrantes.

Por otra parte, se consideran infundados los planteamientos relativos a que no hubo rotación en las presidencias de tres comisiones, pues ello se debe a una situación extraordinaria que se generó debido a la renovación reciente de algunas consejerías del Consejo General del INE, conforme a las razones que se precisan en el proyecto.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Si me permiten quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 336. Como ya saben, magistrada, magistrados, hay asuntos precedentes en los que he votado por el

desechamiento, la improcedencia de este juicio y de otros semejantes, dado que la actora no tiene un interés jurídico al tratarse de un concurso para integrantes del Servicio Profesional Electoral y ella no lo es, no se trata de un concurso público; por lo cual tampoco puede actualizarse el interés legítimo que alega porque además su pretensión es la designación de la actora como vocal en el Servicio Profesional Electoral.

Entonces, digamos de manera muy sintética estas son las razones por las que considero debe declararse la improcedencia de este juicio.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este JDC-336 o en el resto de la cuenta. Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JDC-336 que votaría por el desechariento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por los precedentes dictados en los juicios de la ciudadanía 355 y 109, en contra por la improcedencia de este juicio de la ciudadanía 336 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas. Y en caso de engrose haría mi voto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por la improcedencia de JDC-336 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 336 de esta anualidad ha sido rechazado por tres votos, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Dado el resultado de la votación en el juicio de la ciudadanía 336 procede la elaboración de un engrose. Secretario, por favor nos informa a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 336 de este año, se resuelve:
Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación. En el juicio de la ciudadanía 344 de este año y sus relacionados, se resuelve:
Primero.- Se acumulan los juicios.
Segundo.- Persiste la omisión legislativa del incumplimiento a la sentencia indicada en la ejecutoria.
Tercero.- Se modifica la sentencia interlocutoria controvertida.
Cuarto.- Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua y al Tribunal Estatal Electoral, en términos de la ejecutoria. En el recurso de apelación 213 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Magistrado José Luis Vargas Valdez, procedemos a la cuenta de sus proyectos. Secretario Juan Luis Castro, adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Luis Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos relativo a los juicios de la ciudadanía 424 y 438, ambos de este año, promovidos por José Guadalupe Céspedes Casas y otros, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que suspendió sus derechos partidarios por un término de tres años. Previa acumulación de los juicios se propone revocar lisa y llana la resolución controvertida, pues como se razona en el proyecto, el órgano responsable realizó una indebida valoración probatoria al tener por acreditadas las infracciones denunciadas, únicamente con la existencia de pruebas técnicas, mismas que, conforme al criterio de esta Sala Superior, son insuficientes por sí mismas, para acreditar los hechos que con ellas se pretende demostrar. Es la cuenta. Enseguida me refiero al proyecto correspondiente al juicio electoral 1457 del presente año, promovido por las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de Zacatecas, en contra de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho órgano jurisdiccional local. El proyecto propone inaplicar las disposiciones que prevén la facultad de la legislatura estatal para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, y, en consecuencia, revocar la convocatoria atendiendo a que, es el propio órgano jurisdiccional al que corresponde realizar dicha designación, pues de otra

forma estaría en riesgo la vulneración a los principios de autonomía e independencia que reconoce la Constitución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 219 de este año, promovido por Nazario Diego Téllez, quien controvierte las modificaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como inoperantes al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los agravios hechos valer por el apelante, consistentes en una falta de consulta previa y generación de una asimilación forzada a partir de las modificaciones reglamentarias, ya fueron analizados en el diverso SUP-RAP-149/2023 y sus acumulados, lo que imposibilita efectuar un nuevo estudio.

Asimismo, se estiman parcialmente procedentes las peticiones realizadas por la parte actora y, por ende, se elabora una comunicación oficial de la resolución en formato de lectura accesible, para facilitar su conocimiento general y su posible traducción en las lenguas que corresponda, pudiéndose solicitar a la defensoría pública electoral de este Tribunal.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos del juicio electoral 1457 de este año y del recurso de apelación 219 de este año.

Si no hay intervenciones, el Secretario general toma la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del JE-1457 y voto a favor del RAP-219 emitiendo un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio electoral 1457, y en el recurso de apelación 219 presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 219 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1457 de este año, se resuelve:

Primero. Se declara la inaplicación de los artículos indicados en la ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo de la legislatura del Estado de Zacatecas por el que se emite la convocatoria pública para designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del estado del Zacatecas.

Tercero.- Se dejan sin efectos todos los actos que se hubieren realizado en cumplimiento al acuerdo.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación de los preceptos locales.

En el recurso de apelación 219 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Segundo.- Se ordena a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal para que proceda en términos de la Ejecutoria.

Secretario General, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 383, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el asunto general 386, la materia de la impugnación no es de naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 432 es inexistente el acto reclamado.

El juicio electoral 1453 ha quedado sin materia.

En el recurso de recurso de reconsideración 302, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 286, 291, 293, 301 y 303 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados a su consideración los asuntos.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.
Solo para aclarar, en la cuenta que se leyó de mi ponencia, se leyó el juicio ciudadano 424 que ya había sido retiro. Solo para precisar que no fue votado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.
Por eso señalé cuáles estaríamos votando y en efecto, fue retirado al inicio de la sesión.
¿Alguien desea intervenir en relación con las improcedencias?
Por favor, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 386 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 432 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente.

Segundo.- Es improcedente el medio de impugnación por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el resto de los proyectos se resuelve en cada caso:

Su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia que se presentan a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes.

Primero. "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".

Segundo. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, quedan a su consideración los criterios de jurisprudencia.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los criterios de jurisprudencia fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 19 minutos del 11 de octubre del 2023 se levanta la sesión.

--- o0o ---